

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria** 1
- Reglamento (CE) nº 1293/96 de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por el que se establecen los derechos de importación que deben deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto..... 12
- * **Reglamento (CE) nº 1294/96 de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo en lo relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola** 14
- Reglamento (CE) nº 1295/96 de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 28
- Reglamento (CE) nº 1296/96 de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 30
- Reglamento (CE) nº 1297/96 de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 32
- Reglamento (CE) nº 1298/96 de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 34

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE) nº 1032/96 de la Comisión, de 7 de junio de 1996, por el que se aplaza la fecha límite para la siembra correspondiente a la campaña 1996/97 de determinados cultivos herbáceos en algunas regiones (DO nº L 137 de 8.6.1996)** 36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1292/96 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1996

sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽²⁾,

Considerando que la ayuda alimentaria sigue constituyendo, hoy como ayer, uno de los aspectos esenciales de la política comunitaria de cooperación para el desarrollo;

Considerando que la ayuda alimentaria deberá integrarse en la política de los países en vías de desarrollo dirigida a mejorar su seguridad alimentaria, especialmente mediante la aplicación de estrategias alimentarias dirigidas a mitigar la pobreza y con la finalidad última de hacer innecesaria la ayuda alimentaria;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros coordinan estrechamente sus políticas de cooperación para el desarrollo, por lo que respecta a los programas de ayuda alimentaria y las acciones especialmente dirigidas a acrecentar la ayuda alimentaria; que la Comunidad participa con sus Estados miembros en determinados acuerdos internacionales en esta materia, especialmente en el Convenio de Ayuda Alimentaria;

Considerando que la seguridad alimentaria regional, nacional y a escala familiar, desde una perspectiva a largo plazo que garantice a todos, de manera constante, el acceso a una alimentación que permita llevar una vida activa y sana, es un importante elemento en la lucha contra la pobreza, y que es importante fomentar aquélla en todos los programas destinados a los países en vías de desarrollo;

Considerando que la ayuda alimentaria no debe tener efectos nefastos para las estructuras normales de producción y de importaciones comerciales de los países beneficiarios;

Considerando que la ayuda alimentaria y las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria, en tanto que aspectos esenciales de la política comunitaria de cooperación para el desarrollo, son objetivos que deberán tenerse en cuenta en el conjunto de las políticas comunitarias que puedan afectar a los países en vías de desarrollo, en particular en lo relativo a las reformas económicas y al ajuste estructural;

Considerando que, habida cuenta de la distinta responsabilidad del hombre y de la mujer en lo relativo a la seguridad alimentaria del hogar, debería tenerse en cuenta de manera sistemática el distinto papel del hombre y de la mujer en los procesos de elaboración de los programas destinados a garantizar la seguridad alimentaria;

Considerando que es preciso fortalecer la participación de las mujeres y de las comunidades en los esfuerzos encaminados a garantizar la seguridad alimentaria en el ámbito nacional, regional o local, así como a escala de los hogares;

Considerando que la ayuda alimentaria deberá ser un instrumento eficaz que garantice el acceso a una dieta suficiente y adecuada y mejore las condiciones de disponibilidad y acceso de las poblaciones a los productos alimenticios de forma coherente con los hábitos de consumo y los sistemas de producción e intercambio locales, especialmente ante las crisis alimentarias, plenamente integrada en la política de desarrollo;

Considerando que el instrumento que representa la ayuda alimentaria constituye un elemento capital de la política comunitaria de prevención y de intervención en las situaciones de crisis en los países en vías de desarrollo y que, en este contexto, su aplicación debería tener en cuenta sus posibles repercusiones de orden social y político;

Considerando que las actividades de ayuda alimentaria no podrán contribuir a ofrecer soluciones viables si no están integradas en acciones de desarrollo capaces de reactivar los procesos de producción e intercambio locales;

Considerando que resulta necesario mejorar las capacidades de análisis y diagnóstico, de programación y de seguimiento de la ayuda alimentaria, con el objetivo de garantizar una mayor eficacia y de evitar las repercusiones negativas sobre las capacidades locales de producción, distribución, transporte y comercialización;

⁽¹⁾ DO n° C 253 de 29. 9. 1995, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 1995 (DO n° C 17 de 22. 1. 1996), Posición común del Consejo de 29 de enero de 1996 (DO n° C 87 de 25. 3. 1996, p. 34) y Decisión del Parlamento Europeo de 24 de mayo de 1996 (DO n° C 166 de 10. 6. 1996).

Considerando que conviene hacer de la ayuda alimentaria un auténtico instrumento de la política comunitaria de desarrollo con dichos países que permita a la Comunidad comprometerse plenamente en proyectos de cooperación de carácter plurianual;

Considerando que conviene, con este fin, que la Comunidad pueda garantizar flujos globales de ayuda regulares y que esté capacitada, en los casos adecuados, para comprometerse con los países en cuestión a suministrar cantidades mínimas de productos en el marco de programas plurianuales específicos vinculados a las políticas de desarrollo, así como para comprometerse con las organizaciones internacionales;

Considerando que es posible mejorar el apoyo de la Comunidad a los esfuerzos de los países en vías de desarrollo dirigidos a conseguir la seguridad alimentaria mediante una mayor flexibilidad de la ayuda alimentaria que permita, en determinadas condiciones, sustituir las acciones de ayuda alimentaria por un apoyo financiero a acciones relacionadas con la seguridad alimentaria y, en particular, con el desarrollo agrícola y la producción alimentaria, atendiendo al mismo tiempo a las exigencias del medio ambiente y a los intereses de las pequeñas explotaciones agrícolas y de los pescadores;

Considerando que la Comunidad puede ayudar a las poblaciones necesitadas de las zonas rurales y urbanas de los países en vías de desarrollo participando en la financiación de actividades de apoyo a la seguridad alimentaria mediante adquisiciones de productos alimentarios, semillas, herramientas agrícolas, factores de producción y medios de producción pertinentes, así como mediante programas de almacenamiento, sistemas de alerta rápida, de movilización, de formación y de asistencia técnica y financiera;

Considerando que convendría seguir apoyando fórmulas regionales en materia de seguridad alimentaria, incluidas las operaciones locales de compra, con el fin de utilizar la complementariedad natural entre los países pertenecientes a una misma región; que convendría imprimir una dimensión regional a las políticas de seguridad alimentaria con objeto de fomentar el comercio regional de productos alimenticios y la integración;

Considerando que la compra de productos alimenticios a escala local permite reducir la ineficacia, el coste y los daños al medio ambiente que podría ocasionar el transporte de cantidades importantes de productos alimenticios en el mundo;

Considerando que es conveniente preservar el potencial genético y la diversidad biológica de las producciones alimentarias;

Considerando que la política comunitaria de ayuda alimentaria deberá adaptarse a los cambios geopolíticos y a las reformas económicas que están produciéndose en numerosos países beneficiarios;

Considerando que conviene redactar la lista de los países y organismos que podrían ser objeto de acciones de ayuda comunitaria;

Considerando que, con este mismo objetivo, es necesario también prever la posibilidad de poner una ayuda comu-

nitaria a disposición de las organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales; que éstas deberán cumplir ciertas condiciones que garanticen el éxito de las acciones de ayuda alimentaria;

Considerando que, para facilitar la aplicación de algunas de las disposiciones previstas y garantizar la adaptación a la política del país beneficiario en el ámbito de la seguridad alimentaria, conviene establecer una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de seguridad alimentaria y de ayuda alimentaria;

Considerando que conviene determinar las medidas que deberán tomarse para la realización de las acciones adaptando las modalidades de ejecución a las características particulares de cada zona beneficiaria, aunque en el marco de una orientación política y una estrategia comunes;

Considerando que, con el fin de garantizar una mejor gestión de la ayuda alimentaria, más conforme a los intereses y a las necesidades de los países beneficiarios, y de mejorar los procedimientos de decisión y ejecución, conviene sustituir el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) nº 1755/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo a la ejecución de acciones de sustitución de las entregas de ayuda alimentaria en el sector de la alimentación⁽²⁾, el Reglamento (CEE) nº 2507/88 del Consejo, de 4 de agosto de 1988, relativo a la ejecución de programas de almacenamiento y de sistemas de alerta rápida⁽³⁾, el Reglamento (CEE) nº 2508/88 del Consejo, de 4 de agosto de 1988, relativo a la ejecución de acciones de cofinanciación de compras de productos alimenticios o de semillas efectuadas por organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales⁽⁴⁾ y el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 3972/86 sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Objetivos y orientaciones generales de la ayuda alimentaria y de las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria

Artículo 1

1. En el marco de su política de cooperación con los países en vías de desarrollo, así como con el fin de garantizar una respuesta adecuada frente a las situaciones de inseguridad alimentaria causadas por déficits alimentarios graves o por crisis alimentarias, la Comunidad llevará a

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 (DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6).

⁽²⁾ DO nº L 165 de 23. 6. 1984, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1988, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

cabo acciones de ayuda alimentaria y acciones de apoyo a la seguridad alimentaria en favor de los países en vías de desarrollo.

Las acciones de ayuda alimentaria de carácter humanitario se desarrollan en el marco de la reglamentación relativa a la ayuda humanitaria y no están reguladas por el presente Reglamento. En casos de crisis grave se pondrán en funcionamiento todos los instrumentos de la política de ayuda de la Comunidad en estrecha coordinación para ayudar a la población de que se trate.

2. Las acciones derivadas del presente Reglamento se llevarán a cabo previo análisis de la oportunidad y de la eficacia de este instrumento en relación con los demás medios de intervención disponibles de la ayuda comunitaria que puedan tener alguna repercusión en la seguridad y la ayuda alimentarias, y en coordinación con estos últimos.

La Comisión velará por que las acciones previstas en el presente Reglamento se lleven a cabo en estrecha coordinación con las intervenciones de los demás donantes.

3. Las acciones de ayuda alimentaria y las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria mencionadas en el apartado 1 tendrán como objetivo, especialmente:

- fomentar la seguridad alimentaria, centrada en la pobreza, y en favor de la población de los países y regiones en vías de desarrollo, a escala familiar, local, nacional y regional;
- elevar el nivel nutricional de las poblaciones beneficiarias y favorecer su acceso a una alimentación equilibrada;
- atender a la preocupación por garantizar a la población el abastecimiento de agua potable;
- fomentar la disponibilidad y la accesibilidad de los productos alimenticios a las poblaciones;
- contribuir a un desarrollo económico y social equilibrado en los países beneficiarios, tanto en el entorno rural como en el urbano, prestando especial atención a los papeles que desempeñan, respectivamente, la mujer y el hombre en la economía familiar y en la estructura social; las acciones de la ayuda comunitaria tendrán como objetivo último transformar a los beneficiarios en actores de su propio desarrollo;
- apoyar los esfuerzos de los países beneficiarios dirigidos a mejorar su producción alimentaria a escala regional, nacional, local y familiar;
- reducir su dependencia de la ayuda alimentaria;
- fomentar su independencia alimentaria bien mediante un aumento de la producción o bien mediante la mejora y el aumento del poder adquisitivo;
- contribuir a las iniciativas de lucha contra la pobreza desde una perspectiva de desarrollo.

4. La ayuda comunitaria deberá integrarse lo más posible en las políticas de desarrollo, particularmente en los sectores agrario y agroalimentario, así como en las estrategias alimentarias de los países interesados. La ayuda comunitaria reforzará las políticas desarrolladas por el país beneficiario en materia de lucha contra la pobreza, de nutrición, de atención sanitaria de la reproducción, de protección del medio ambiente y de rehabilitación, prestando especial atención a la continuidad de los programas, especialmente cuando se trate de países que salen de una situación de emergencia. Esta ayuda, ya sea vendida o distribuida gratuitamente, no deberá ser de tal tipo que perturbe el mercado local.

TÍTULO I

Acciones de ayuda alimentaria

Artículo 2

1. Los productos suministrados, así como cualquier otra acción en el marco de la ayuda alimentaria, deberán corresponder, en la mayor medida posible, a los hábitos alimenticios de las poblaciones beneficiarias y no tener repercusiones negativas sobre los países que reciban la ayuda.

Cuando se seleccionen los productos deberá considerarse la forma de aprovechar al máximo la cantidad de alimentos, con objeto de que éstos lleguen al mayor número de personas posible, teniendo en cuenta la calidad de los productos con el fin de garantizar niveles de nutrición satisfactorios.

La elección de los productos suministrados por la ayuda comunitaria y de las modalidades de movilización y de distribución tendrá especialmente en cuenta las características sociales del acceso a los alimentos en el país beneficiario, particularmente de los grupos más vulnerables, y el papel de la mujer en la economía familiar.

2. La asignación de la ayuda alimentaria se basará, en primer lugar, en una valoración objetiva de las necesidades reales que justifiquen dicha ayuda, puesto que esta constituye la única fórmula que permite mejorar la seguridad alimentaria de grupos que no disponen de los medios ni de las posibilidades de resolver por sí mismos su déficit alimentario. A este fin, se tendrán en cuenta los criterios siguientes, sin excluir otras consideraciones pertinentes:

- los déficits alimentarios,
- la situación alimentaria, medida con indicadores del desarrollo humano y alimentario,
- la renta por habitante y la existencia de capas de población especialmente desfavorecidas,
- los indicadores sociales relativos al bienestar de las poblaciones de que se trate,

- la situación de la balanza de pagos del país beneficiario,
- las consecuencias económicas y sociales y el coste financiero de la acción propuesta,
- la existencia de una política de seguridad alimentaria a largo plazo en el país beneficiario.

3. La concesión de la ayuda alimentaria estará subordinada, si procede, a la ejecución de proyectos de desarrollo de corta duración plurianuales, de acciones sectoriales o de programas de desarrollo, concediendo prioridad a los dirigidos a favorecer una producción alimentaria y una seguridad alimentaria duraderas y a largo plazo en los países beneficiarios en el marco de una política y una estrategia alimentaria. En caso necesario, la ayuda podrá contribuir directamente a la realización de dichos proyectos, acciones o programas. Dicha complementariedad deberá garantizarse mediante la utilización, determinada de común acuerdo entre la Comunidad y el país beneficiario o, en su caso, el organismo u organización no gubernamental que reciba la ayuda, de los fondos de contrapartida, cuando la ayuda de la Comunidad esté destinada a la venta. Cuando la ayuda alimentaria se dirija a apoyar programas de desarrollo que duren varios años, podrá revestir la forma de un suministro plurianual vinculado a dicho programa. La ayuda podrá tener especialmente como objetivo, además de la asignación de productos alimentarios básicos, el suministro de semillas, abonos, herramientas, otros factores de producción y productos básicos, la constitución de existencias de reserva, ayuda técnica y financiera, y actividades de sensibilización y formación.

4. La ayuda alimentaria podrá concederse para apoyar los esfuerzos efectuados por los países beneficiarios para crear reservas de seguridad, prestando especial atención a las reservas rurales y nacionales, como elemento esencial del programa de seguridad alimentaria, así como para establecer simultáneamente la creación de reservas regionales.

5. Los fondos de contrapartida se gestionarán de manera coherente con los demás instrumentos de la ayuda comunitaria.

Cuando se trate de países que estén efectuando ajustes estructurales, con arreglo a las resoluciones correspondientes del Consejo, los fondos de contrapartida generados por los distintos instrumentos de ayuda para el desarrollo serán recursos que deberán gestionarse como parte de una política presupuestaria única y coherente, en el contexto de un programa de reformas.

En este marco, la Comunidad podría orientar los fondos de contrapartida inicialmente destinados a fines específicos hacia una asignación más general, tan pronto como se hayan hecho progresos en la mejora de la eficacia de los instrumentos de control, de programación y de ejecución presupuestaria, y en lo que se refiere a la internaliza-

ción de las revisiones de gastos públicos. Sin perjuicio de lo anterior, los fondos se gestionarán según los procedimientos generales de la ayuda comunitaria para dichos fondos y, de forma prioritaria, apoyando las políticas y los programas de seguridad alimentaria.

TÍTULO II

Acciones de apoyo a la seguridad alimentaria

Artículo 3

Cuando así lo justifiquen las condiciones existentes, la Comunidad podrá llevar a cabo acciones de apoyo a la seguridad alimentaria en favor de los países en vías de desarrollo que experimenten un déficit alimentario.

Estas acciones podrán ser llevadas a cabo por los países beneficiarios, por la Comisión, por organizaciones internacionales o regionales, o no gubernamentales.

El objetivo de estas acciones será apoyar, utilizando los medios disponibles, la elaboración y la ejecución de una estrategia alimentaria o de otras medidas que faciliten la seguridad alimentaria de la población afectada y animarla a reducir su dependencia alimentaria y de la ayuda alimentaria, sobre todo para aquellos países con un bajo nivel de rentas y grave déficit alimentario. Deberán contribuir a mejorar las condiciones de vida de los sectores menos favorecidos de la población en dichos países.

Las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria se llevarán a cabo en forma de una ayuda financiera y técnica, con arreglo a los criterios y procedimientos previstos por el presente Reglamento. Estas acciones serán planificadas y realizadas de forma coherente y complementaria con los objetivos y las acciones financiadas por los demás instrumentos de la ayuda comunitaria para el desarrollo. Estas acciones deberán integrarse en el marco de una programación plurianual.

Artículo 4

Los países en vías de desarrollo que puedan beneficiarse de acciones de ayuda alimentaria de la Comunidad, en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, podrán recibir, directamente o a través de organizaciones internacionales o regionales, o no gubernamentales, una parte o la totalidad de las cantidades de ayuda alimentaria que les sean asignadas, o que pudieran serles asignadas, en forma de acciones de apoyo a la seguridad alimentaria, teniendo especialmente en cuenta la evolución de la producción, del consumo y del nivel de existencias del país en cuestión, la situación alimentaria de su población y las ayudas alimentarias concedidas por otros donantes.

Artículo 5

Las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria serán acciones de ayuda financiera y técnica dirigida, con arreglo a los objetivos del artículo 1, a mejorar la seguridad alimentaria de manera duradera y a largo plazo, contribuyendo, en particular, a la financiación de:

- el suministro de semillas, de herramientas y de factores de producción esenciales para la producción de alimentos;
- operaciones de apoyo al crédito rural, orientadas especialmente a la mujer;
- operaciones de abastecimiento de agua potable a la población;
- operaciones de almacenamiento al nivel adecuado;
- operaciones relacionadas con la comercialización, el transporte, la distribución o la transformación de productos agrarios y alimenticios;
- acciones de apoyo al sector privado para el desarrollo de los flujos comerciales a escala nacional, regional e internacional;
- actividades de investigación aplicada y de formación sobre el terreno;
- proyectos de desarrollo de la producción de alimentos que sean respetuosos con el medio ambiente;
- actividades de acompañamiento, de sensibilización, de asistencia técnica y de formación sobre el terreno, en particular para la mujer y las organizaciones de productores y de trabajadores agrícolas;
- operaciones de apoyo en beneficio de la mujer y de las organizaciones de productores;
- proyectos de producción de abonos a partir de materias primas y de materias de base de los países beneficiarios;
- acciones de apoyo a las estructuras locales de ayuda alimentaria, incluidas las acciones de formación sobre el terreno.

TÍTULO III**Sistemas de alerta rápida y programas de almacenamiento***Artículo 6*

La Comunidad podrá apoyar los sistemas nacionales y participar en el fortalecimiento de los sistemas internacionales de alerta rápida existentes y, en casos excepcionales y debidamente justificados, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27, podrá poner en práctica tales sistemas en lo que se refiere a la situación alimentaria en los países en vías de desarrollo. Podrá hacerse cargo también de la ejecución de programas de almacenamiento en dichos países con el fin de apoyar las operaciones de ayuda alimentaria con arreglo a lo dispuesto en el

presente Reglamento, o las operaciones correspondientes llevadas a cabo por los Estados miembros, organizaciones internacionales o regionales o no gubernamentales.

Será conveniente asegurar la coherencia entre estas acciones y los demás instrumentos de ayuda comunitaria al desarrollo, incluida la utilización de los fondos de contrapartida resultantes de la venta de la ayuda alimentaria, y que sean compatibles con la política de desarrollo de la Comunidad.

Dichas acciones tendrán como objetivo reforzar la seguridad alimentaria de los países beneficiarios. Deberán contribuir a mejorar las condiciones de vida de las capas menos favorecidas de la población en dichos países y ser coherentes con los objetivos de desarrollo establecidos por ellos, especialmente con su política alimentaria.

La participación de la Comunidad en estas acciones adoptará la forma de una ayuda financiera o técnica, con arreglo a los criterios y procedimientos previstos por el presente Reglamento.

Las acciones que cuenten con el apoyo de la ayuda comunitaria se llevarán a cabo teniendo en cuenta los programas existentes gestionados por las organizaciones internacionales especializadas y de forma coherente con éstos.

Artículo 7

El apoyo de la Comunidad a los programas de almacenamiento y a los sistemas de alerta rápida podrá concederse, previa petición, a actividades en beneficio de aquellos países en desarrollo que puedan optar a una ayuda alimentaria de la Comunidad y de sus Estados miembros, a organizaciones internacionales o regionales o no gubernamentales.

Artículo 8

La ayuda de la Comunidad podrá contribuir a la financiación de las medidas siguientes:

- sistemas de alerta rápida y de recogida de datos sobre la evolución de las cosechas y de las existencias y mercados, de la situación alimentaria de los hogares y de la vulnerabilidad de la población, destinados a mejorar la información sobre la situación alimentaria en los países afectados;
- acciones dirigidas a mejorar los sistemas de almacenamiento con el fin de conseguir una reducción de las pérdidas o de garantizar unas capacidades de almacenamiento suficientes en caso de emergencia. Estas acciones podrán incluir también la creación de infraestructuras, especialmente de unidades de ensacado, de descarga, de desinfección, de tratamiento y de almacenamiento, necesarias para la manipulación de los productos alimentarios en dichos países con el fin de apoyar operaciones de ayuda alimentaria o acciones de apoyo a la seguridad alimentaria;
- estudios preparatorios y acciones de formación vinculadas a las actividades mencionadas más arriba.

CAPÍTULO II

Modalidades de aplicación de la ayuda alimentaria, de las acciones de almacenamiento, de alerta rápida y de apoyo a la seguridad alimentaria*Artículo 9*

1. Los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria para las acciones previstas por el presente Reglamento se indican en el Anexo. En este marco, se dará prioridad a las capas más pobres de la población y a los países con bajas rentas y grave déficit alimentario.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar esta lista.

2. Las organizaciones no gubernamentales sin fines lucrativos que puedan beneficiarse, directa o indirectamente, de una financiación comunitaria para la ejecución de las acciones previstas en el presente Reglamento deberán responder a los criterios siguientes:

- a) por lo que respecta a las organizaciones no gubernamentales europeas, ser organizaciones autónomas establecidas en un Estado miembro de la Comunidad Europea, según la legislación vigente en éste;
- b) tener su sede principal en un Estado miembro de la Comunidad, en el país beneficiario o, con carácter excepcional, en el caso de las organizaciones no gubernamentales (ONG) con estatuto internacional, en un país tercero. Su sede deberá ser el centro efectivo de todas las decisiones relativas a las acciones cofinanciadas;
- c) demostrar su capacidad de llevar a buen término acciones de ayuda alimentaria, especialmente mediante:
 - su capacidad de gestión administrativa y financiera;
 - su capacidad técnica y logística en relación con la acción contemplada;
 - los resultados de las acciones llevadas a cabo por la ONG de que se trate, sobre todo con financiación comunitaria o de los Estados miembros;
 - su experiencia en el ámbito de la ayuda y de la seguridad alimentarias;
 - su presencia en el país beneficiario y su conocimiento de éste o de los países en vías de desarrollo;
- d) comprometerse a respetar las condiciones de asignación establecidas por la Comisión.

Artículo 10

1. La Comunidad podrá participar en la financiación de las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria definidas en los títulos I, II y III (capítulos I y II) llevadas a cabo por el país beneficiario, la Comisión, organizaciones internacionales o regionales, o no gubernamentales.

2. Podrán llevarse a cabo acciones de cofinanciación a solicitud de los países beneficiarios, de las organizaciones internacionales o regionales o no gubernamentales, cuando este tipo de acción parezca la más adecuada para contribuir a mejorar la seguridad alimentaria de los grupos de población que no sean capaces de hacer frente a un déficit alimentario a través de sus propios medios y recursos.

3. A la hora de proyectar las acciones comunitarias definidas en los títulos I, II y III la Comisión velará, en particular, por:

- diseñar los proyectos de forma que tengan repercusiones duraderas y viabilidad económica,
- definir con claridad y controlar tanto los objetivos como los indicadores de su realización.

Artículo 11

1. La movilización de los productos se realizará en el mercado comunitario, en el país beneficiario o en uno de los países en desarrollo (que figuran en el Anexo) que pertenezca, en lo posible, a la misma región geográfica.

2. Con carácter excepcional y de conformidad con el procedimiento del artículo 27 del presente Reglamento, podrá realizarse en el mercado de un país distinto a los previstos en el apartado 1:

- en caso de no disponibilidad del producto solicitado, por su naturaleza o su calidad, en el mercado comunitario o en el mercado de un país en desarrollo;
- en caso de déficit alimentario grave, si la posibilidad de dichas adquisiciones permite una mayor eficacia de la operación.

3. Los productos alimenticios disponibles en el mercado interior podrán movilizarse en el mercado de un país en desarrollo siempre que se garantice la rentabilidad económica de esta operación frente a las movilizaciones en el mercado europeo.

4. Cuando la adquisición se realice en el país beneficiario o en un país en desarrollo, será necesario garantizar que dicha adquisición no entraña el riesgo de perturbar el mercado del país de que se trate o de los países en desarrollo de la misma región, ni de afectar negativamente al suministro alimentario de sus poblaciones. Estas adquisiciones deberán integrarse lo más posible en la aplicación de la política de desarrollo de la Comunidad hacia dicho país, especialmente en materia de promoción de la seguridad alimentaria del mismo, o a nivel regional.

Artículo 12

Para los países beneficiarios en los que las importaciones de productos alimenticios estén parcial o totalmente liberalizadas, la movilización de la ayuda comunitaria deberá realizarse de forma coherente con las políticas nacionales, evitando la aparición de distorsiones en los mercados.

En este caso, la contribución comunitaria podrá llevarse a cabo facilitando divisas a los países de que se trate, para ponerlas a disposición de los operadores privados, a condición de que esta operación se inscriba en una política social y económica y en una política agraria dirigida a atenuar la pobreza (incluida la estrategia de importación de productos alimenticios básicos). Los beneficiarios deberán demostrar que han utilizado correctamente los medios puestos a su disposición. Se concederá prioridad a los pequeños y medianos operadores privados, con el fin de garantizar la complementariedad de las acciones. En la medida en que lo permitan sus competencias para la ejecución de las acciones, la Comisión podrá adoptar medidas de discriminación positivas en favor de los pequeños y medianos operadores privados.

Para estas ayudas se aplicarán los principios previstos en el artículo 11.

Artículo 13

1. La Comunidad podrá hacerse cargo de los gastos relacionados con el transporte de la ayuda alimentaria.

2. En los casos en que la Comisión considere que la Comunidad debe hacerse cargo de los gastos relacionados con el transporte interior de la ayuda alimentaria, tendrá en cuenta los criterios generales siguientes:

- situación de déficit alimentario grave;
- suministro de la ayuda alimentaria a países de bajo nivel de renta y que experimenten un déficit alimentario grave;
- si la ayuda alimentaria se destina a las organizaciones internacionales o regionales o no gubernamentales a que hace referencia el artículo 10;
- la necesidad de obtener una mayor eficacia de la acción de ayuda alimentaria de que se trate.

3. Si la ayuda alimentaria se vende en el país beneficiario, la Comunidad sólo deberá hacerse cargo de los costes de transporte interior en casos excepcionales.

4. En situaciones excepcionales, la Comunidad podrá hacerse cargo también de los gastos de transporte por vía aérea de las operaciones de ayuda alimentaria.

Artículo 14

La Comunidad podrá hacerse cargo de los gastos de distribución, cuando ello sea necesario, para la buena ejecución de las acciones de ayuda alimentaria de que se trate.

Artículo 15

La ayuda de la Comunidad adoptará la forma de ayudas no reembolsables. La ayuda podrá cubrir los gastos externos y los gastos locales necesarios para la ejecución de las acciones, incluidos los gastos de mantenimiento y de funcionamiento.

Las operaciones previstas en el presente Reglamento quedarán exentas de impuestos, derechos y aranceles aduaneros.

Los posibles fondos de contrapartida se utilizarán de conformidad con los objetivos establecidos por el presente Reglamento y se administrarán de acuerdo con la Comisión. Las autoridades competentes del país beneficiario deberán llevar la contabilidad de las sumas recibidas y de la utilización, estando obligadas a presentar las cuentas.

Artículo 16

La contribución comunitaria podrá abarcar también las actividades de acompañamiento necesarias para mejorar la eficacia de las acciones previstas en el presente Reglamento, y especialmente las operaciones de encuadramiento, de seguimiento, de supervisión, de distribución y de formación sobre el terreno.

Artículo 17

La participación en las licitaciones, adjudicaciones y contratos públicos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de la Unión Europea y de los países beneficiarios. La Comisión podrá extender dicha participación, para las acciones que establece el segundo párrafo del artículo 11, a las personas físicas y jurídicas de los países en que se efectúe la movilización.

La Comisión, al aplicar el presente Reglamento, garantizará el carácter abierto de estas operaciones mediante una publicidad adecuada y velará por que el principio de la publicidad adecuada se aplique asimismo a las operaciones de las organizaciones intermediarias.

Artículo 18

La Comisión podrá encargar a un representante la celebración de acuerdos de cofinanciación en su nombre.

Artículo 19

1. Las condiciones de las asignaciones, de la movilización y de la aplicación de las ayudas a que hace referencia el presente Reglamento serán fijadas por la Comisión.

2. La ayuda sólo se ejecutará si el país beneficiario u organización internacional o regional o no gubernamental respeta dichas condiciones.

Artículo 20

La Comisión tomará todas las disposiciones necesarias para la buena ejecución de los programas y las acciones de ayuda alimentaria y de apoyo a la seguridad alimentaria.

A tal fin, los Estados miembros y la Comisión se prestarán toda la ayuda necesaria y se comunicarán todas las informaciones útiles.

CAPÍTULO III

Procedimiento de ejecución de las acciones de ayuda alimentaria y de apoyo a la seguridad alimentaria de los sistemas de alerta rápida y de las acciones de almacenamiento*Artículo 21*

1. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará la parte del importe global de la ayuda en cereales prevista en el Convenio de Ayuda Alimentaria que corresponda a la Comunidad, como contribución total, tanto de aquélla como de sus Estados miembros.

2. La Comisión se encargará de la coordinación de la Comunidad y de sus Estados miembros en lo que se refiere al suministro de ayuda en cereales en virtud del Convenio de Ayuda Alimentaria, y velará por que la contribución total de la Comunidad y de sus Estados miembros alcance por lo menos las cantidades previstas en el citado Convenio.

Artículo 22

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27, teniendo además en cuenta las directrices generales en materia de ayuda alimentaria:

- establecerá la lista de los productos que puedan ser movilizados en virtud de la ayuda;
- establecerá las modalidades de movilización, control y evaluación;
- determinará el reparto de los productos movilizables, expresado en términos de cantidades y costes, entre los distintos beneficiarios;
- modificará, en la medida de lo necesario, las asignaciones a lo largo de la ejecución de los programas.

Artículo 23

Las decisiones:

- por las que se conceda una ayuda alimentaria o que prevean una acción de apoyo a la seguridad alimentaria y establezcan las condiciones de la misma,
- por las que se conceda a organizaciones internacionales o regionales o no gubernamentales una contribución para la financiación de actividades de apoyo a la seguridad alimentaria,
- por las que se conceda una ayuda a un programa de almacenamiento o a un sistema de alerta rápida,

serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27, respetando los límites establecidos en el artículo 25.

Artículo 24

1. Dentro del respeto de las decisiones del Consejo mencionadas en el artículo 21 y de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 22, la Comisión decidirá:

- a) las acciones que respondan a una situación de crisis o de déficit alimentario grave, caracterizada por una

hambruna o un riesgo inminente de hambruna que ponga en peligro seriamente la vida o la salud de la población de un país incapaz de hacer frente al déficit alimentario por sus propios medios y recursos. La Comisión actuará previa consulta a los Estados miembros a través del medio de comunicación más adecuado. Se concederá a los Estados miembros un plazo de tres días laborables para que formulen sus posibles objeciones; en caso de que haya alguna objeción, el Comité contemplado en el artículo 26 estudiará el tema en su siguiente reunión;

- b) las condiciones de suministro y de ejecución de la ayuda y, especialmente:

- las cláusulas generales aplicables con respecto a los beneficiarios;
- el comienzo de los procedimientos de movilización y suministro de los productos y de ejecución de las demás acciones, así como la celebración de los contratos correspondientes.

2. A efectos de lo establecido en la letra a) del apartado 1, se facultará a la Comisión para tomar cualquier medida capaz de acelerar el suministro de la ayuda alimentaria.

El volumen de ayuda que se decida suministrar en cada caso particular se limitará a las cantidades que necesiten las poblaciones afectadas para hacer frente a la situación durante un período que no supere, en principio, los seis meses.

La Comisión se cerciorará de que, en todas las fases, se dé prioridad a la movilización de la ayuda alimentaria para las acciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1.

Artículo 25

Las decisiones sobre medidas cuya financiación, con arreglo al presente Reglamento, supere los 2 millones de ecus se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 27.

Artículo 26

1. La Comisión estará asistida por un Comité de seguridad y de ayuda alimentaria, en lo sucesivo denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité deberá examinar las implicaciones a largo plazo de cualquier propuesta de compromiso de fondos para la seguridad alimentaria a nivel familiar, local, nacional y regional en los países beneficiarios, teniendo en cuenta los principios que establece el artículo 1. Efectuará asimismo el análisis y el seguimiento de las políticas de seguridad alimentaria que se beneficien de ayudas comunitarias, así como el examen de las propuestas de iniciativas conjuntas.

3. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 27

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En ese caso, la Comisión aplazará, durante dos meses contados desde su comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 28

1. Con objeto de garantizar el carácter complementario mencionado en el Tratado y de reforzar la eficacia y la coherencia de los dispositivos comunitarios y nacionales de ayuda alimentaria y las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria, la Comisión se esforzará por garantizar, en la medida de lo posible, una estrecha coordinación de sus actividades y de las de los Estados miembros, así como de las demás políticas de la Unión Europea, tanto a nivel de las decisiones como sobre el terreno, y podrá adoptar cualquier iniciativa útil para fomentar dicha coordinación.

Para ello, los Estados miembros notificarán a la Comisión sus acciones nacionales de ayuda alimentaria y sus programas dirigidos a garantizar la ayuda alimentaria. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27, establecerá las modalidades de notificación de las acciones nacionales.

2. La Comisión velará por que las acciones llevadas a cabo por la Comunidad se coordinen con las de las organizaciones y organismos internacionales, especialmente con aquéllos que formen parte del sistema de las Naciones Unidas.

3. La Comisión se esforzará por desarrollar la colaboración y la cooperación de la Comunidad y de los terceros países donantes en el ámbito de la seguridad alimentaria.

4. La coordinación y la cooperación entre la Comunidad y los Estados miembros, y entre éstos y las organizaciones internacionales y los terceros países donantes,

será objeto de un intercambio regular de información en el Comité.

Artículo 29

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión sobre la ayuda alimentaria y las demás acciones previstas en el presente Reglamento suscitada por su presidente, bien por propia iniciativa, bien a solicitud del representante de un Estado miembro.

La Comisión informará al Comité, a más tardar en un plazo de un mes después de su decisión, sobre las acciones y proyectos de ayuda alimentaria o de seguridad alimentaria aprobados, con indicación de sus importes, índole, país beneficiario e interlocutor encargado de su ejecución.

La Comisión informará al Comité acerca de las orientaciones generales en materia de productos movilizados en concepto de la ayuda alimentaria comunitaria.

Artículo 30

La Comisión evaluará periódicamente las acciones de ayuda alimentaria significativas para comprobar si se han alcanzado los objetivos determinados en el momento de la instrucción de dichas acciones y para impartir directrices encaminadas a mejorar la eficacia de las acciones futuras. Los programas de evaluación se comunicarán periódicamente al Comité.

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán, en cuanto sea posible, los resultados de los trabajos de evaluación y los análisis o estudios que permitan mejorar la eficacia de las ayudas. Los trabajos se analizarán en el Comité. Los Estados miembros y la Comisión se esforzarán por aplicar acciones de evaluación conjuntas.

La Comisión determinará las modalidades de difusión y comunicación interna y externa de las conclusiones de los trabajos de evaluación a los servicios y organizaciones afectados.

Artículo 31

Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe expondrá los resultados de la ejecución del presupuesto en lo que se refiere a los compromisos y pagos, así como a los proyectos y programas financiados durante el año. El informe incluirá, en la medida de lo posible, datos sobre los fondos empleados a escala nacional en el transcurso del mismo ejercicio. En la medida de lo posible, incluirá los datos estadísticos más importantes (por país beneficiario, nacionalidad, etc.) sobre las adjudicaciones efectuadas para la ejecución de los proyectos y programas.

El informe incluirá también el desglose de los gastos según el tipo de acción, como se establece en los artículos 2, 5 y 8.

Por último, el informe incluirá información sobre las acciones emprendidas con arreglo a los fondos de contrapartida generados por la ayuda alimentaria.

Artículo 32

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 3972/86, 1755/84, 2507/88, 2508/88 y 1420/87.

Con carácter transitorio y hasta que la Comisión adopte el nuevo Reglamento de movilización, seguirá aplicándose el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades

generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽¹⁾.

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de conjunto de las acciones financiadas por la Comunidad en el marco del presente Reglamento, acompañada de sugerencias acerca del futuro del presente Reglamento y, en la medida en que sea necesario, de las propuestas de modificaciones que deban introducirse en él.

Artículo 33

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

A. MACCANICO

⁽¹⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1, Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 (DO nº L 81 de 25. 3. 1991, p. 108).

ANEXO

1. PAÍSES

PMD (Países en vías de desarrollo menos desarrollados)	Otros PIB (Otros países de ingresos bajos. PNB per cápita < 675 USD en 1992)	PIMB (Países de ingresos medios bajos. PNB per cápita 676-2 695 USD en 1992)	
Afganistán Bangladesh Benin Botswana Burkina Faso Burundi Bután Cabo Verde Camboya Comoras Chad Djibouti Etiopía Gambia Guinea Guinea Bissau Guinea Ecuatorial Haití Islas Salomón Kiribati Laos Lesoto Liberia Madagascar Malawi Maldivas Mali Mauritania Mozambique Myanmar Nepal Níger República Centroafricana Rwanda Samoa Occidental Santo Tomé y Príncipe Sierra Leona Somalia Sudán Tanzania Togo Tuvalu Uganda Vanuatu Yemen Zaire Zambia	China Egipto Eritrea Ghana Guyana Honduras India Indonesia Kenia Nicaragua Nigeria Pakistán Sri Lanka Tayikistán Timor Viet Nam Zimbawue	Albania Angola Anguilla Argelia Armenia Azerbaiyán Belice Bolivia Camerún Colombia Sudáfrica Congo Corea (República Democrática) Costa Rica Côte d'Ivoire Cuba Chile Dominica Ecuador El Salvador Estados de la antigua Yugoslavia Filipinas Fiji Georgia Granada Guatemala Irak Irán Islas Turcos y Caicos Islas Marshall Jamaica Jordania Kazajstán Kirguistán Líbano Macao Marruecos Micronesia Moldova Mongolia Namibia Niue Panamá Papua Nueva Guinea Paraguay Perú	República Dominicana San Vicente y las Granadinas Santa Helena Senegal Siria Swazilandia Tailandia Territorios Ocupados (Gaza y Cisjordania) Tokelau Tonga Túnez Turkmenistán Turquía Uzbekistán Wallis y Fotuna

2. ORGANISMOS

PMA CICR FICR ACNUR OOPS	FAO UNICEF
--------------------------------------	---------------

3. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ONG europeas del país beneficiario o, excepcionalmente, internacionales, especializadas en el ámbito del desarrollo.

REGLAMENTO (CE) Nº 1293/96 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1996

por el que se establecen los derechos de importación que deben deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3072/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1250/77 prevé que los derechos de importación calculados con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se reducirán en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de los derechos de importación aplicados durante un período de referencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2412/73 ⁽⁴⁾, modi-ficado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2123/95 ⁽⁵⁾, el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe;

Considerando que se han tenido en cuenta los derechos de importación aplicables durante los meses de abril, mayo y junio de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1250/77, que debe deducirse de los derechos de importación aplicables a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 212 de 7. 9. 1995, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 4 de julio de 1996, por el que se establecen los derechos de importación que deben deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	77,55
1006 10 23	77,55
1006 10 25	77,55
1006 10 27	77,55
1006 10 92	77,55
1006 10 94	77,55
1006 10 96	77,55
1006 10 98	77,55
1006 20 11	70,35
1006 20 13	70,35
1006 20 15	70,35
1006 20 17	85,69
1006 20 92	70,35
1006 20 94	70,35
1006 20 96	70,35
1006 20 98	85,69
1006 30 21	134,09
1006 30 23	134,09
1006 30 25	134,09
1006 30 27	152,75
1006 30 42	134,09
1006 30 44	134,09
1006 30 46	134,09
1006 30 48	152,75
1006 30 61	134,09
1006 30 63	134,09
1006 30 65	134,09
1006 30 67	152,75
1006 30 92	134,09
1006 30 94	134,09
1006 30 96	134,09
1006 30 98	152,75
1006 40 00	47,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1294/96 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 1996

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo en lo relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, y su artículo 81,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 330/96 ⁽⁴⁾, ha sido modificado de forma sustancial; que, con ocasión de nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 822/87 prevé que los productores de uva destinada a la vinificación, así como los productores de mosto y de vino, declaren las cantidades de productos de la última cosecha; que dicha disposición prevé además que los productores de vino y de mosto, así como los comerciantes que no sean minoristas, efectúen declaraciones de las existencias que posean al final de la campaña;

Considerando que, a efectos de la aplicación del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, conviene conocer no sólo el volumen de producción de vino sino también el rendimiento por hectárea del que se ha obtenido; que estos datos, en determinados casos, sólo pueden recogerse conociendo la cantidad de uva obtenida por el productor; que procede, por consiguiente, prever no solamente una declaración de producción de vino, sino también una declaración de cosecha de uva;

Considerando que determinadas informaciones proporcionadas en las diferentes declaraciones deben permitir a la Comisión, entre otros aspectos, elaborar al comienzo de cada campaña el plan de previsiones previsto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que, para facilitar la gestión del mercado, resulta necesario fijar la fecha en la que deben hacerse las declaraciones; que, puesto que en los Estados miembros la

vendimia tiene lugar en épocas diferentes, procede prever el escalonamiento de las fechas en las que los productores deban hacer las declaraciones; que conviene, asimismo, prever la obligación de que los operadores que cedan los productos vitícolas antes de las fechas previstas para las declaraciones hagan, no obstante, dichas declaraciones;

Considerando que, sin embargo, no es necesario someter a la obligación de una doble declaración a los productores que puedan facilitar todos los datos necesarios en una única declaración de producción de vino;

Considerando que es posible eximir a los productores más pequeños, dado que el conjunto de su producción representa un volumen relativamente modesto de la producción comunitaria;

Considerando que conviene precisar el régimen aplicable a las bodegas cooperativas; que conviene, asimismo, eximir a los pequeños productores de uva que sean miembros de dichas bodegas y les entreguen toda su cosecha, así como a aquéllos que se reserven una pequeña cantidad de uva para sus propias necesidades;

Considerando que, con objeto de facilitar la aplicación del Reglamento, parece adecuado prever en forma de cuadros, los elementos que deban figurar en las declaraciones, dejando a la discreción de los Estados miembros la elección de la forma en la que los operadores deban facilitar dichos elementos; que es indispensable, además, que se fijen las fechas en las que los datos recogidos se centralicen a escala nacional y sean transmitidos a la Comisión, así como la forma en que deba efectuarse dicha transmisión;

Considerando que el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 822/87 precisa que el plan de previsiones debe distinguir respectivamente entre la parte de vinos de mesa y de vinos de calidad producidos en regiones determinadas, denominados en lo sucesivo «vcprd», a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo ⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3011/95 ⁽⁶⁾; que con objeto de respetar dicha disposición es necesario que las declaraciones que deban efectuar los operadores, así como las evaluaciones de existencias que comuniquen los Estados miembros, hagan constar dicha distinción; que es, además, conveniente

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 59.

⁽⁴⁾ DO nº L 47 de 24. 2. 1996, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

⁽⁶⁾ DO nº L 314 de 28. 12. 1995, p. 14.

definir la categoría «otros vinos», en relación con la clasificación de las variedades de vid que pueden cultivarse en la Comunidad establecida por el Reglamento (CEE) nº 3800/81 de la Comisión⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2276/95⁽²⁾;

Considerando que la aplicación de los instrumentos de intervención y de las destilaciones contempladas en los artículos 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 exige el conocimiento detallado de un conjunto de datos de cada unidad de producción, relativos, en particular, a las categorías de productos obtenidos, vendidos o comprados, así como al rendimiento por hectárea de las superficies plantadas de vid;

Considerando que la información sobre el rendimiento y la superficie podría resultar inexacta sin que el declarante haya podido efectuar las comprobaciones necesarias; que, por lo tanto, conviene prever, para esos casos, sanciones en función de la gravedad de las inexactitudes descubiertas en la declaración presentada;

Considerando que el régimen de sanciones vigente hasta ahora no permitía un grado de proporcionalidad suficiente respecto a las declaraciones presentadas por los viticultores que, como consecuencia de las operaciones de control, resulten incompletas o inexactas; que, por lo tanto, conviene permitir que los Estados miembros que dispongan de un registro completo y actualizado utilicen esos datos en caso de necesidad, y modulen la sanción en función de la rectificación realizada;

Considerando que la elaboración del plan de previsiones exige que los Estados miembros efectúen evaluaciones de la cosecha y de las existencias incluso antes de las declaraciones que deben presentar tanto los productores como los comerciantes;

Considerando que es necesario disponer de información suficiente y objetiva sobre la situación y las perspectivas de evolución del mercado vitivinícola de la Comunidad, con objeto de permitir la aplicación de las disposiciones previstas en el marco de la organización común de mercados; que, sin embargo, los Estados miembros pueden prever que dichas operaciones queden amparadas por el secreto estadístico;

Considerando que, en determinados Estados miembros, la clasificación de los vinos como vcpd o vinos de mesa tiene lugar mucho tiempo después de las fechas previstas para la presentación de las declaraciones de cosecha y de producción; que esta situación puede inducir a los productores de esos Estados miembros, a incluir su producción, en el momento de la aplicación de las medidas de intervención previstas en el Reglamento (CEE) nº 822/87, en una u otra categoría, dependiendo de que las medidas adoptadas supongan ventajas u obligaciones; que tal riesgo puede acarrear una perturbación grave de la gestión del mercado y debe, por consiguiente, evitarse; que, a tal fin, procede prever que los datos relativos a las cantidades de vinos de mesa inscritos en las declaraciones sean los únicos que se utilicen para la aplicación de cualquier medida de intervención;

Considerando que un conocimiento adecuado de la producción y de las existencias en el sector vitivinícola, en su fase actual, sólo puede adquirirse basándose en las declaraciones de cosecha y de existencias presentadas por los diferentes interesados; que, por consiguiente, procede adoptar las disposiciones adecuadas para garantizar que dichas declaraciones sean presentadas por los interesados y que sean completas y exactas, previendo las sanciones que deban aplicarse, tanto en caso de que no se presenten las declaraciones como en caso de que éstas sean falsas o incompletas; que, para facilitar la tramitación de los datos de las declaraciones, resulta oportuno considerar cada declaración dentro de la unidad administrativa competente en la que se presente, con independencia de las demás declaraciones que el mismo productor haya podido presentar en otras unidades administrativas del Estado miembro;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2392/86 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1549/95⁽⁴⁾, prevé el establecimiento del registro vitícola comunitario; que procede permitir que los Estados miembros que dispongan de un registro completo utilicen determinados datos del registro, si no los prevé la declaración;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Declaraciones de cosecha

Artículo 1

1. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas que procedan a la cosecha, en lo sucesivo denominadas «cosecheros», presentarán anualmente a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros, en la unidad administrativa correspondiente, una declaración de cosecha que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el cuadro A y, en su caso, en el cuadro A *bis* del Anexo I.

Los Estados miembros podrán autorizar, en su caso, la presentación de una declaración por cada explotación.

2. Estarán dispensados de la declaración de cosecha:

- los cosecheros cuya producción total de uva esté destinada al consumo en estado natural, a la pasificación o a la transformación directa en zumo de uva;
- los cosecheros cuyas explotaciones tengan menos de diez áreas de viñas y que no hayan comercializado ni vayan a comercializar en ninguna forma parte alguna de su cosecha;

⁽¹⁾ DO nº L 381 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 232 de 29. 9. 1995, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 37.

c) los cosecheros cuyas explotaciones tengan menos de diez áreas de viñas y que entreguen la totalidad de su cosecha a una bodega cooperativa o a una agrupación de la que sean socios o miembros; en este caso deberán expedir a dicha bodega cooperativa o agrupación una declaración en la que figurarán:

- i) el nombre y apellidos y la dirección del viticultor,
- ii) la cantidad de uva entregada,
- iii) la superficie del viñedo de que se trate y su localización.

La bodega cooperativa o agrupación comprobará la exactitud de los datos de esta declaración con la información de que disponga.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 y sin perjuicio de las obligaciones derivadas del artículo 3, los Estados miembros podrán eximir de las declaraciones de cosecha:

- a) a los cosecheros que transformen ellos mismos o hagan transformar por su cuenta la totalidad de su cosecha de uva en vino;
- b) a los cosecheros socios o miembros de una bodega cooperativa o de una agrupación que entreguen la totalidad de su cosecha en forma de uva o mosto a dicha bodega cooperativa o a dicha agrupación.

Artículo 2

1. La superficie que se indicará en la declaración contemplada en el artículo 1 será la superficie del viñedo que esté en producción, en la unidad administrativa determinada por el Estado miembro.

2. El rendimiento por hectárea que se indicará en las declaraciones previstas en el artículo 1 se determinará, para cada una de las categorías de viñedos recogidas en el cuadro A, estableciendo la relación entre la cantidad total de uva cosechada y la superficie, contemplada en el apartado 1, de la que proceda.

No obstante, en los Estados miembros en los que las superficies vitícolas no se desglosen de acuerdo con las categorías de viñedo contempladas en el párrafo primero, el rendimiento por hectárea que se indicará en la declaración de cosecha será el rendimiento medio obtenido en la explotación del declarante.

CAPÍTULO II

Declaraciones de producción, tratamiento o comercialización

Artículo 3

1. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas de vinificación, que, respecto de la cosecha de la campaña en curso, hayan producido vino o tengan en su poder, en las

fechas previstas en el apartado 1 del artículo 11, productos distintos del vino, presentarán anualmente a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de producción que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el cuadro B del Anexo I.

2. Los Estados miembros podrán prever que las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas, que, con anterioridad a las fechas previstas en el apartado 1 del artículo 11, hayan tratado o comercializado productos de la campaña en curso en la fase anterior al vino, presenten a las autoridades competentes una declaración de tratamiento o comercialización que incluya, por lo menos, las indicaciones previstas en el cuadro B.

3. Se dispensará de la declaración de producción o, en su caso, de la declaración de tratamiento o de comercialización a los cosecheros contemplados en el apartado 2 del artículo 1, así como a los productores que obtengan, mediante vinificación de productos comprados en sus instalaciones, una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros y que no se haya comercializado ni se vaya a comercializar en ninguna forma.

Asimismo, se dispensará de la declaración de producción a los cosecheros socios o miembros de una bodega cooperativa sujeta a la obligación de presentar una declaración que entreguen toda su producción a dicha bodega, pero se reserven una pequeña parte para obtener mediante vinificación una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros destinada a su consumo particular.

4. Cuando se recurra a la posibilidad contemplada en el apartado 3 del artículo 1, la declaración de producción contemplada en el apartado 1 deberá incluir todos los datos relativos a la determinación del rendimiento por hectárea obtenido en la explotación de cada cosechero.

5. En el caso de personas físicas o jurídicas o de agrupaciones de dichas personas que compren productos en fase anterior a la de vino y los cedan a productores de vino antes de las fechas contempladas en el apartado 1 del artículo 11, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que dichos productores de vino dispongan de los datos que deben indicar en las declaraciones previstas en los apartados 1 y 2, en particular los relativos al rendimiento por hectárea de los productos utilizados.

Artículo 4

Los operadores que hayan cedido a terceros productos, distintos del vino, contemplados en el presente Reglamento, comunicarán por escrito a los destinatarios de dichos productos, en los plazos establecidos por los Estados miembros, el rendimiento por hectárea que figure en las declaraciones contempladas en los artículos 1 y 3 para los productos de que se trate.

Dichos plazos garantizarán que los destinatarios sujetos a la obligación de declaración de producción dispongan con la suficiente antelación de la comunicación anteriormente contemplada.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 los Estados miembros que hayan establecido, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2392/86, un registro vitícola actualizado anualmente, u otro instrumento administrativo de control similar, podrán dispensar a las personas físicas o jurídicas, a las agrupaciones de esas personas o a los cosecheros contemplados en los mencionados artículos de declarar el rendimiento, la superficie o ambas cosas.

En tal caso, las autoridades competentes designadas por los Estados miembros completarán ellas mismas las declaraciones contempladas en dichos artículos con la indicación del rendimiento sobre la base de los datos que figuren en dicho registro.

2. Respecto a las cantidades de vino de mesa en cuya declaración de producción no se incluyan los elementos que permitan determinar el rendimiento obtenido por hectárea, éste será estimado por la autoridad competente del Estado miembro, en concreto, sobre la base del registro vitícola existente y actualizado anualmente. El rendimiento no podrá ser en ningún caso inferior al rendimiento medio de la región en la que haya tenido lugar la vinificación.

CAPÍTULO III

Declaraciones de existencias

Artículo 6

1. Las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de dichas personas, que no sean consumidores privados y minoristas, presentarán cada año a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de existencias de los mostos de uva concentrados, de los mostos de uva concentrados rectificadas y de los vinos que obren en su poder a 31 de agosto. Por lo que respecta a los productos vitícolas comunitarios, en esta declaración no se incluirán los que procedan de uvas cosechadas en la vendimia del mismo año natural.

No obstante, los Estados miembros cuya producción de vino no supere los 25 000 hectolitros por año podrán eximir a los comerciantes que no sean minoristas, y tengan una cantidad reducida de existencias de las declaraciones previstas en el párrafo primero, siempre que las autoridades competentes puedan facilitar a la Comisión una evaluación estadística de dichas existencias que se posean en el Estado miembro.

2. Se considerarán minoristas, a efectos del apartado 1, las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de dichas personas que ejerzan profesionalmente una actividad comercial que implique la venta de vino, en pequeñas cantidades, directamente al consumidor, con excepción de aquellos que utilicen bodegas equipadas para el almacenamiento y el envasado de vino en grandes cantidades.

Los Estados miembros determinarán las cantidades contempladas en el párrafo primero, habida cuenta, en

particular, de las características especiales del comercio y de la distribución.

3. La declaración prevista en el apartado 1 incluirá por lo menos los elementos que figuran en el cuadro C del Anexo I.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 7

Los Estados miembros establecerán los modelos de impresos de las distintas declaraciones y velarán por que dichos impresos incluyan por lo menos los elementos consignados en los cuadros A, A bis, B y C.

Los impresos podrán no incluir la referencia expresa a la superficie o al rendimiento por hectárea cuando el Estado miembro esté en condiciones de determinar con certeza dicho elemento mediante el conocimiento de los demás datos que figuren en la declaración, en particular la superficie en producción y la cosecha total de la explotación, o en el registro vitícola.

Las informaciones contenidas en las declaraciones contempladas en el párrafo primero se centralizarán a escala nacional.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de control necesarias para garantizar que dichas declaraciones se ajusten a la realidad.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de dichas medidas y le transmitirán los modelos de impresos establecidos con arreglo al párrafo primero.

Artículo 8

A los fines del establecimiento de las declaraciones previstas en los artículos 1, 3 y 6 se considerarán como otros vinos:

- a) por una parte, los vinos obtenidos de uvas de variedades que no figuren en la clasificación de las variedades de vid aneja al Reglamento (CEE) nº 3800/81 como variedades de uva de vinificación para la unidad administrativa en la que se haya cosechado dicha uva;
- b) por otra parte, los vinos obtenidos de uvas de variedades que figuren en la clasificación de las variedades de vid aneja al Reglamento (CEE) nº 3800/81 simultáneamente, para la misma unidad administrativa, como variedades de uva de vinificación y, según el caso, como variedades de uva de mesa, variedades de uva para pasificación o variedades de uva destinada a la elaboración de aguardiente de vino.

No obstante, en lo que se refiere a la declaración contemplada en el artículo 3, se considerarán como otros vinos, a efectos de la letra b) del párrafo primero, únicamente los que se destinen a la elaboración de aguardientes de vino con denominación de origen o a la destilación contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 9

Las cantidades de productos que se indiquen en las declaraciones previstas en los artículos 1, 3 y 6 se expresarán en hectolitros de vino. Las cantidades de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado que figuren en las declaraciones contempladas en los artículos 3 y 4 se expresarán en hectolitros de dichos productos.

No obstante, los Estados miembros podrán prever que, en las declaraciones contempladas en el artículo 1, las cantidades se expresen en quintales métricos en lugar de hectolitros.

La conversión de las cantidades de productos distintos del vino en hectolitros de vino se efectuará por medio de coeficientes fijados por los Estados miembros. Dichos coeficientes podrán modularse según las diferentes regiones de producción. Los Estados miembros comunicarán los coeficientes a la Comisión al mismo tiempo que la recapitulación prevista en el artículo 15.

La cantidad de vino que se indicará en la declaración de producción prevista en el artículo 3 será la cantidad total obtenida al término de la fermentación alcohólica principal, incluidas las lías de vino.

Artículo 10

El presente Reglamento no afectará a las disposiciones de los Estados miembros que establezcan un régimen de declaraciones de cosecha, de producción, de tratamiento, de comercialización o de existencias en virtud del cual hayan de facilitarse datos más completos, en particular cuando se refiera a categorías de personas sujetas a las declaraciones más amplias que las previstas en los artículos 1, 3 y 6.

Artículo 11

1. Las declaraciones contempladas en los artículos 1 y 3 se presentarán a más tardar el 10 de diciembre. No obstante, los Estados miembros podrán fijar una o varias fechas anteriores. Además, podrán fijar una fecha en la que las cantidades en poder de los productores se tengan en cuenta para la confección de las declaraciones.

No obstante, para la campaña 1996/97, dichas declaraciones deberán presentarse a más tardar el 15 de diciembre de 1996.

2. Las declaraciones previstas en el artículo 6 se efectuarán, a más tardar, el 7 de septiembre respecto a las cantidades que estén en poder de los productores el 31 de agosto.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 12

Salvo en caso de fuerza mayor, las personas que deban presentar declaraciones de cosecha, producción, comercia-

lización, tratamiento o existencias, y que no las hayan presentado en las fechas previstas en el artículo 11, quedarán excluidas del beneficio de las medidas previstas en los artículos 32, 38, 41, 45 y 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña en cuestión y para la siguiente.

No obstante, el incumplimiento de los plazos contemplados en el párrafo primero sólo dará lugar a una disminución de un 15 % de los importes que deban abonarse por la campaña en curso si el rebasamiento es de hasta cinco días laborables y de un 30 %, si es de hasta diez días laborables.

Artículo 13

1. Las personas que deban presentar declaraciones de cosecha, producción, comercialización, tratamiento o existencias y que hayan presentado declaraciones reconocidas como incompletas o inexactas por las autoridades competentes de los Estados miembros únicamente podrán tener acceso a las medidas previstas en los artículos 32, 38, 41, 45 y 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 cuando el conocimiento de los elementos omitidos o inexactos no sea esencial para la correcta aplicación de las citadas medidas.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando las declaraciones contempladas en el artículo 3 se refieran a la producción de vino de mesa y sean reconocidas como incompletas o inexactas por las autoridades competentes de los Estados miembros, el conocimiento de los elementos omitidos o inexactos sea esencial para la correcta aplicación de las medidas contempladas en el apartado 1 y los errores subestimen los rendimientos, el Estado miembro aplicará las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones nacionales:

a) En lo que se refiere a las medidas contempladas en los artículos 32, 45 y 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87, las ayudas se reducirán en las proporciones siguientes:

- el mismo porcentaje que la rectificación del rendimiento, si dicha rectificación es inferior o igual al 5 %,
- el doble del porcentaje de rectificación del rendimiento, si dicha rectificación es superior al 5 % e inferior o igual al 20 %.

En caso de que la rectificación del rendimiento sea superior al 20 % no se concederán dichas ayudas ni las establecidas para la campaña siguiente.

Cuando el error observado en la declaración sea imputable a informaciones facilitadas por otros operadores o socios cuyos nombres figuren en los documentos prescritos y que no puedan ser comprobados *a priori* por el declarante, las ayudas sólo se reducirán en el porcentaje de la rectificación realizada.

b) En lo que se refiere a las medidas contempladas en los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87:

i) Si el vino entregado para la destilación aún no ha sido pagado, el precio que el destilador deba abonar al productor declarante se reducirá en las proporciones siguientes:

- el mismo porcentaje que la rectificación del rendimiento, si dicha rectificación es inferior o igual al 5 %,
- el doble del porcentaje de rectificación del rendimiento, si dicha rectificación es superior al 5 % e inferior o igual al 20 %.

En caso de que la rectificación del rendimiento sea superior al 20 % no se pagarán esos precios ni los decididos para la campaña siguiente.

Cuando el error observado en la declaración sea imputable a informaciones facilitadas por otros operadores o socios cuyos nombres figuren en los documentos prescritos y que no puedan ser comprobados *a priori* por el declarante, los precios sólo se reducirán en el porcentaje de la rectificación realizada.

Las autoridades competentes adaptarán las ayudas pagaderas al destilador en proporción al precio pagado al productor.

ii) Si el vino entregado para la destilación ya ha sido pagado, las autoridades competentes impondrán al destilador la obligación de recuperar de los productores declarantes los importes contemplados en el inciso i). Las ayudas que deban pagarse al destilador se adaptarán en proporción al precio debido en definitiva al productor.

c) La cantidad de la producción que deba entregarse a la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, resultante de la aplicación del rendimiento rectificado con arreglo al apartado 2 del artículo 5, se incrementará en un 20 %.

3. Cuando las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 ya hayan sido pagadas, las autoridades competentes recuperarán el excedente de la ayuda incrementado con el interés corriente que se devengue en el Estado miembro desde la fecha del pago de la ayuda hasta la de su recuperación.

El eventual importe excesivo del anticipo de la ayuda obtenido en aplicación de las disposiciones en la materia deberá reembolsarse al organismo competente incrementado con los intereses corrientes que se devenguen en el Estado miembro desde la fecha del pago del anticipo hasta la de su recuperación.

CAPÍTULO VI

Comunicaciones que deberán efectuar los Estados miembros

Artículo 14

1. Al comienzo de cada campaña, los Estados miembros procederán a una evaluación del volumen previsible

de la producción de vinos de mesa, *vcprd* y otros vinos en su territorio. Comunicarán a la Comisión, antes del 20 de septiembre, los resultados de dicha evaluación.

Antes del 15 de octubre y del 15 de noviembre, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las evaluaciones rectificadas de la producción de vino.

2. Los Estados miembros evaluarán el rendimiento por hectárea de la producción de vinos de mesa obtenida en su territorio.

Antes del 15 de febrero, comunicarán a la Comisión los resultados de dicha evaluación distinguiendo las clases de rendimiento siguientes:

- inferior o igual a 45 hectolitros por hectárea,
- superior a 45 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 70 hectolitros por hectárea,
- superior a 70 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 90 hectolitros por hectárea,
- superior a 90 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 110 hectolitros por hectárea,
- superior a 110 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 140 hectolitros por hectárea,
- superior a 140 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 200 hectolitros por hectárea,
- superior a 200 hectolitros por hectárea.

Artículo 15

1. La recapitulación de las declaraciones previstas en los artículos 1 y 3 se comunicará a la Comisión en la forma prevista en el cuadro D del Anexo I, antes del 15 de febrero.

2. La recapitulación de las declaraciones previstas en el artículo 6 se comunicará a la Comisión antes del 30 de noviembre en la forma prevista en el cuadro E del Anexo I.

Artículo 16

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier nuevo hecho importante que pueda modificar sensiblemente la evaluación de las disponibilidades y de las utilidades basada en los datos definitivos de los años anteriores.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 17

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3929/87.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el Anexo II.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

CUADRO A bis⁽¹⁾

DECLARACIÓN DE COSECHA DE UVA

Destinatarios	Naturaleza de los productos vendidos a un vinificador o entregados a una bodega cooperativa (hectolitros o quintales)									
	Uva de vinificación o mostos para vinos de mesa				Uva de vinificación o mostos para vcpd		Uva de mesa y/o mostos		Uva de variedades de uso múltiple y/o mosto	
	tinto		blanco		tinto	blanco	tinto	blanco	tinto	blanco
	A ⁽²⁾	B ⁽³⁾	A ⁽²⁾	B ⁽³⁾						
1.										
2.										
3.										
4.										

⁽¹⁾ Este cuadro se refiere a los productos vendidos o entregados antes de la declaración de producción.

⁽²⁾ A = Vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

⁽³⁾ B = Los demás.

CUADRO B

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN (*)

A. Datos relativos al declarante

Nombre y apellidos:

Domicilio:

B. Lugar de tenencia de los productos

Categoría de los productos utilizados (*)	Nombre y apellidos y domicilio de los productores, y referencia al documento de entrega (Documento de acompañamiento u otro)	Superficie de viñedo en producción (hectáreas) del que son originarios los productos utilizados	Rendimiento por hectárea de los productos utilizados	Uva (quintales)	Vinos obtenidos desde el comienzo de la campaña y productos distintos del vino que se encuentren en poder del declarante en la fecha fijada en aplicación del apartado 1 del artículo 11 (en hl)										
					Vinos de mesa		vcpvd		Los demás vinos y productos						
					mosto (*)	vinos (*)	mosto (*)	vinos (*)	vinos contemplados en el primer guión del artículo 8	vinos contemplados en el segundo guión del artículo 8	Los demás productos (*)				
					total	vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87	mosto (*)	vinos (*)	mosto (*)	vinos (*)	mosto (*)	vinos (*)	mosto (*)	vinos (*)	Los demás productos (*)
					t	t	t	t	t	t	t	t	t	t	

(*) Para las bodegas cooperativas, la lista de los miembros que entreguen la totalidad de su cosecha se separará de la de los demás miembros.

(*) Uva, mosto de uva (mosto concentrado, mosto concentrado rectificado, mosto fermentado parcialmente), vino nuevo aún en fermentación.

(*) Incluidos los mostos fermentados parcialmente.

(*) Incluidos los vinos nuevos aún en fermentación.

(*) Se declararán en esta rúbrica todos los productos de la campaña distintos de los declarados en las columnas anteriores, así como los mostos concentrados y los mostos concentrados rectificados que estén en poder del productor al hacer la declaración. Las cantidades inscritas figurarán por categorías de productos.

CUADRO C

DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS DE VINOS Y DE MOSTOS CON FECHA 31 DE AGOSTO DE 19...

Nombre y apellidos o razón social:

Dirección:

Lugar en el que se encuentra el producto:

		<i>(en hectolitros)</i>			
	Categoría de los productos	Existencias globales	vinos tintos y rosados	vinos blancos	Observaciones
Vinos	1. Existencias en la fase de producción a) vinos de mesa vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87 b) vcprd c) los demás vinos				
	Total				
	2. Existencias en comercio a) vinos de origen comunitario — vinos de mesa — vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87 — vcprd b) vinos procedentes de terceros países				
	Total				
Mostos	1. Existencias en la fase de producción a) mosto de uva concentrado b) mosto de uva concentrado rectificado				
	Total				
	2. Existencias en la fase de comercio a) mosto de uva concentrado b) mosto de uva concentrado rectificado				
	Total				

CUADRO D

RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA COSECHA DEL SECTOR VITIVINÍCOLA

País:

Años: 19 .. — 19 ..

(Campaña: del 1 de septiembre al 31 de agosto)

(en miles de hectolitros)

Categoría de los productos	Volumen global	vinos tintos y rosados	vinos blancos	Observaciones
Vinos de mesa: vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) n° 822/87				
Vcprd				
Los demás vinos				
Total				
Mostos de uva concentrados				
Mostos de uva concentrados rectificados				
Total				

CUADRO E

DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS DE VINOS Y DE MOSTOS CON FECHA 31 DE AGOSTO DE 19..

País:

Años: 19.. — 19..

(Campaña: del 1 de septiembre al 31 de agosto)

		<i>(en miles de hectolitros)</i>			
	Categoría de los productos	Existencias globales	vinos tintos y rosados	vinos blancos	Observaciones
Vinos	1. Existencias en la fase de producción				
	a) vinos de mesa				
	vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87				
	b) vcpd				
	c) los demás vinos				
	Total				
Vinos	2. Existencias en comercio				
	a) vinos de origen comunitario				
	— vinos de mesa				
	— vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87				
	— vcpd				
	b) vinos originarios de terceros países				
	Total				
	3. Recapitulación (1 + 2)				
Mostos	1. Existencias en la fase de producción				
	a) mosto de uva concentrado				
	b) mosto de uva concentrado rectificado				
	Total				
Mostos	2. Existencias en la fase de comercio				
	a) mosto de uva concentrado				
	b) mosto de uva concentrado rectificado				
	Total				
	3. Recapitulación (1 + 2)				

ANEXO II

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 3929/87	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 12, apartados 1 y 2	Artículo 2
Artículo 2, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 3, apartado 4
Artículo 2, apartado 3	Artículo 3, apartado 5
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 12, apartado 3	Artículo 5
Artículo 4	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 14	Artículo 8
Artículo 13	Artículo 9
Artículo 15	Artículo 10
Artículo 5	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
Artículo 11 <i>bis</i>	Artículo 13
Artículo 6	Artículo 14
Artículo 8	Artículo 15
Artículo 9	Artículo 16
Artículo 10	—
Artículo 17	Artículo 17
Artículo 18	Artículo 18
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo I
Anexo III	Anexo II

REGLAMENTO (CE) Nº 1295/96 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1996

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1270/96 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 163 de 2. 7. 1996, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,82	3,89
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,82	9,12
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,82	3,71
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,82	8,69
1701 91 00 ⁽²⁾	31,10	9,68
1701 99 10 ⁽²⁾	31,10	5,16
1701 99 90 ⁽²⁾	31,10	5,16
1702 90 99 ⁽³⁾	0,31	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1296/96 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 35	052	78,1		508	84,1	
	060	80,2		512	73,0	
	064	70,8		524	75,6	
	066	60,1		528	75,5	
	068	62,3		624	86,5	
	204	86,8		728	107,3	
	208	44,0		800	78,0	
	212	97,5		804	100,5	
	624	95,8		999	81,6	
	999	75,1		0808 20 47	039	104,1
	999	75,1			052	138,2
ex 0707 00 25	052	75,8		064	72,5	
	053	156,2		388	103,6	
	060	61,0		400	70,4	
	066	53,8		512	106,7	
	068	69,1		528	131,4	
	204	144,3		624	79,0	
	624	87,1		728	115,4	
	999	92,5		800	55,8	
	999	92,5		804	73,0	
	999	92,5		999	95,5	
0709 90 77	052	65,9	0809 10 40	052	144,4	
	204	77,5		061	51,3	
	412	54,2		064	105,3	
	624	151,9		400	338,0	
0805 30 30	999	87,4	0809 20 49	999	159,7	
	052	130,3		052	192,6	
	204	88,8		061	182,0	
	220	74,0		064	150,7	
	388	74,8		066	81,6	
	400	68,2		068	258,3	
	512	54,8		400	201,6	
	520	66,5		600	94,9	
	524	62,9		616	77,1	
	528	69,3		624	152,2	
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	600	84,0	0809 30 31, 0809 30 39	676	166,2	
	624	48,9		999	155,7	
	999	74,8		052	63,1	
	039	108,9		220	121,8	
	052	64,0		624	106,8	
	064	78,6		999	97,2	
	284	72,1		052	73,2	
	388	89,4		064	64,4	
	400	75,6		066	84,9	
	404	63,6		068	61,2	
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	416	72,7	0809 40 30	400	143,5	
				624	103,0	
				676	68,6	
				999	85,5	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1297/96 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 1996
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y
de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 400 000 toneladas de harina de trigo hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Regla-

mento (CE) nº 1029/96⁽⁶⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁸⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁹⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 137 de 8. 6. 1996, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁸⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1101 00 11 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1101 00 15 100	01	0 (*)
1001 10 00 200	—	—	1101 00 15 130	01	0 (*)
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 150	—	—
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 170	—	—
1001 90 99 000	—	—	1101 00 15 180	—	—
1002 00 00 000	01	0	1101 00 15 190	—	—
1003 00 10 000	—	—	1101 00 90 000	—	—
1003 00 90 000	—	—	1102 10 00 500	01	45,00
1004 00 00 200	—	—	1102 10 00 700	—	—
1004 00 00 400	—	—	1102 10 00 900	—	—
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 200	01	0 (3)
1005 90 00 000	—	—	1103 11 10 400	—	— (3)
1007 00 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1008 20 00 000	—	—	1103 11 90 200	—	— (3)
			1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:
01 todos los terceros países.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

(4) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 400 000 toneladas de harina de trigo con destino a terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1298/96 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1996

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/96⁽⁸⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		7	8	9	10	11	12	1
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 100	01	0	- 1,78	- 3,56	- 5,34	- 7,12	—	—
1101 00 15 130	01	0	- 1,66	- 3,32	- 4,98	- 6,64	—	—
1101 00 15 150	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 170	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 180	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	- 1,95	- 3,90	- 5,85	- 7,80	—	—
1103 11 10 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1032/96 de la Comisión, de 7 de junio de 1996, por el que se aplaza la fecha límite para la siembra correspondiente a la campaña 1996/97 de determinados cultivos herbáceos en algunas regiones

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 137 de 8 de junio de 1996)

En la página 9, en el Anexo, en la columna «Región», en la línea «Soja», «Italia»:

- *después de:* «Asti»,
añádase: «Biella»;
 - *después de:* «Goricia»,
añádase: «Lodi»;
 - *después de:* «Venecia»,
añádase: «Verbano-Cusio-Ossola».
-